



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3637

Jueves 28 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 106. En el *Debe* de dichas cuentas se sentarán en las respectivas columnas las cantidades que se paguen y que deban aplicarse.

1.º Al presupuesto cerrado.

2.º Las que correspondan al pendiente de operaciones.

Y 3.º Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases por rectificación de defectos padecidos al acreditar los devengos, y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago ó la razón en que apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

Art. 107. En fin de junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuren en las columnas del *Debe* y del *Haber*, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 108. En 31 de diciembre se cerrarán las cuentas individuales y de clases, y los saldos que resulten de ellas se pasarán á cuentas nuevas.

Art. 109. En las columnas del presupuesto cerrado de las cuentas individuales y de clases, respectivas á 1850 que se abran por obligaciones del material, se acreditarán los saldos sin pagar en fin de diciembre de 1849; se cargarán las cantidades que se paguen has-

ta fin de junio de 1850, y en esta fecha se liquidarán y pasarán á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones los que aun resulten pendientes.

Los créditos de la misma procedencia que hayan quedado sin satisfacer en fin de diciembre de 1849 por obligaciones del personal, se acreditarán en las cuentas individuales y de clases, en una columna especial que se titulará *créditos de fin de 1849 en suspenso*; y mientras los interesados perciban otros de época corriente, figurarán en ellas con esta distinción.

Art. 110. Cuando por haber cancelado un interesado todos los créditos de época corriente que haya devengado desde 1.º de enero de 1850 deba empezar á cobrar los que hubieren resultado á su favor en fin de 1849, se contrapasarán los que correspondan de la cuenta individual que se le lleva en el libro, del artículo, capítulo y sección en que figure, á otra que se le abrirá en el de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.

Art. 111. Cuando un acreedor del tesoro cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligación del artículo del presupuesto, en virtud de certificación de cese que se le espedirá, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor por traslación de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, espresado con la distribución de épocas que corresponda.

Art. 112. Si resultare que el acreedor ha recibido mas que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará en la certificación de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslación de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del *Debe* y columna de su cuenta á que corresponda, y se le exigirá el reintegro.

Art. 113. Cuando un acreedor del tesoro cese de devengar haberes en una dependencia por pasar á otro

destino comprendido en diferente artículo del presupuesto, se le conservará abierta su cuenta en la oficina en que cese; y en la que se le lleve en aquella á que pase solo se le acreditarán los que en ella devengue.

Art. 114. Las oficinas dependientes del ministerio de hacienda obligadas á rendir cuentas de gastos públicos redactarán anualmente y presentarán á la contaduría general del reino una cuenta general de todas las obligaciones que intervengan, acompañada de relaciones por artículos de los presupuestos, en que espresarán:

1.º El nombre del interesado, ó la espresion del concepto de la cuenta y sus circunstancias.

2.º El crédito á su favor al principiar el año á que aquella corresponda, distinguiendo los que procedan de fin de 1849 de los devengados desde 1.º de enero de 1850 por los dos presupuestos respectivos.

3.º El devengado en el año por los dos espresados presupuestos.

4.º El aumento que deban tener por rectificaciones.

5.º Los procedentes de traslaciones.

6.º El total haber de los acreedores.

7.º Lo pagado á cuenta con la misma distincion de presupuestos.

8.º Lo abonado por reintegro, descuentos ó compensaciones.

9.º Los créditos trasladados á otros puntos.

Y 10. El débito en fin de año que resulte á favor de los interesados.

Estas cuentas constarán de tres partes; una de los débitos en fin de diciembre de 1849 que no se hayan pagado desde esta fecha; otra de los respectivos á presupuestos de atrasos, y otra por lo tocante al corriente.

Art. 115. Las oficinas centrales de contabilidad de los ministerios y la contaduría de la caja de amortizacion redactarán las cuentas de gastos públicos de que deben remitir copias autorizadas á la contaduría general del reino, en la forma que previene el artículo anterior para las oficinas del de hacienda.

CAPITULO VIII.

De las cuentas del tesoro.

Art. 116. Rendirán cuentas del tesoro, conocidas antes con el nombre de cuentas de caudales, los agentes principales y directos de aquel, á saber:

1.º El tesorero central. 2.º Los de provincia. 3.º Los administradores principales de fincas del estado. 4.º Los tesoreros de las casas de moneda. 5.º El de las minas de Almaden. 6.º Los depositarios de las minas de Linares y Riotinto. 7.º El contador de la renta de loterías. 8.º El de Cruzada.

Estas dos últimas serán redacciones de las que rindan los administradores del ramo.

Art. 117. En las cuentas de que trata el artículo anterior se refundirán las de la misma clase que rindan los agentes indirectos del tesoro:

1.º En las de los tesoreros de provincia, las de los depositarios de partido, tesoreros de las fábricas de tabacos y administradores de las de sal y del papel sellado. 2.º En las de los administradores principales de fincas del estado, las de sus subalternos. Y 3.º En las del tesorero de Almaden, las de la depositaria de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 118. Remitirán á la contaduría general del

reino copias de las cuentas mensuales de los pagadores de los ministerios, tanto de la corte como de las provincias, con una redaccion de todas ellas, y con relaciones por capítulos de los presupuestos, las oficinas centrales de contabilidad, á saber:

1.º El pagador del ministerio de estado. 2.º El de gracia y justicia. 3.º El interventor general de guerra. 4.º El de marina. 5.º El director general de contabilidad del ministerio de la gobernacion. 6.º El de comercio, instruccion y obras públicas. Y 7.º El tesorero de la deuda pública.

Art. 119. Las cuentas del tesoro, tanto en el cargo como en la data, comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 42, y comprenderán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos y cualquiera clase de conceptos de los que forman el haber y debe del tesoro.

Art. 120. En las que rindan los agentes principales del tesoro se comprenderá, en el cargo:

1.º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta, con distincion de cajas y especies. 2.º Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto cerrado. 3.º Los que procedan del pendiente de operaciones. 4.º Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutados dentro del año: los de esta clase que procedan de los verificados hasta fin de 1849, figurarán, sin escepcion alguna, en las cuentas de rentas públicas. 5.º Los pertenecientes á participes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones. 6.º Los que ocasionen las operaciones que el tesoro ejecute, y el movimiento de fondos. Y 7.º El total cargo del mes.

En la data aparecerá:

1.º Lo que se pague hasta fin de junio, por secciones, capítulos y artículos del presupuesto que se liquida en dicho dia. 2.º Lo que se satisfaga en todo el año, con las mismas divisiones, por el presupuesto corriente. 3.º Las datas por devolucion á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso dentro del año de la cuenta por entregas á los participes y por devolucion de depósitos. 3.º Las datas que produzcan las operaciones del tesoro y el movimiento de fondos. Y 5.º La data total.

A continuacion de esta se hará su parificacion con el cargo, y se espresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, con espresion de las cajas en que se hallen y las especies en que consistan.

Art. 121. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta han de guardar conformidad en su importe y clasificacion con las del mes anterior. Las alteraciones que en algun caso deban sufrir constarán debidamente justificadas en el cargo ó en la data, segun corresponda.

Art. 122. Cuando dentro de un mes haya variacion de tesorero se rendirán dos cuentas, una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes; y en ellas constará la entrega de existencias por medio de data en la primera y de cargo en la segunda, justificada en aquella con un certificado del acta que al efecto se haya estendido.

Ademas, el tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá á la contaduría general del reino, en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 123. En justificacion del cargo y data acompañarán relaciones y carpetas, por capítulos, artículos ó

conceptos, y á ellas los documentos de justificación relacionados individualmente.

Las relaciones de productos de las rentas y de giros pagados se acompañarán por duplicado.

Art. 124. Se justificará el cargo de las cuentas:

1.º El de productos de las contribuciones, rentas y ramos, con relaciones por conceptos y con distinción de los relativos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones, que en fin de cada mes estenderán los administradores y pasarán á los tesoreros de provincia. 2.º El de reintegros por pagos hechos con exceso dentro del año corriente, con los cargarémes originales. 3.º El de participes y depósitos, con las mismas relaciones de las administraciones. Y 4.º El de operaciones del tesoro y de movimiento de fondos, también con los cargarémes originales.

Art. 125. En justificación de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demas ordenamientos de pago, y á ellos, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demas documentos que en concepto de comprobantes deban unirse á los mismos.

Art. 126. Con arreglo á los principios establecidos en los artículos anteriores, redactarán sus cuentas las oficinas generales de loterías y de cruzada y la seccion especial de fincas del estado de la contaduría general del reino.

Art. 127. En las copias de las cuentas de las oficinas centrales de los ministerios que tienen pagadurías propias y de la tesorería de la deuda pública, se demostrará en el cargo:

1.º Las existencias del mes anterior al de la cuenta. 2.º Los ingresos por entregas del tesoro, con distinción de las que facilite para pagos del presupuesto cerrado de las pertenecientes al pendiente de operaciones. 3.º Los reintegros que hagan los acreedores de cantidades que hayan recibido con exceso dentro del mismo año corriente. 4.º Los cargos que en algun caso ocasione la traslacion el movimiento de fondos en la pagaduría de estado por remesas al extranjero, y en gobernacion el pago del giro recíproco de correos. Y 5.º El total cargo.

En la data se comprenderá:

1.º Los pagos de obligaciones del presupuesto cerrado, por capítulos y artículos del mismo. 2.º Los que pertenezcan al pendiente de operaciones, con las mismas distinciones. 3.º Los que se hagan con aplicacion á la seccion de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados del respectivo ministerio, escepto los de guerra y marina. 4.º Los que se ejecuten por gastos reproductivos de los ramos de recaudacion del mismo, con la propia distinción de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones, y de ramos en cada una de estas divisiones. Y 5.º Las datas que también pueda producir en algun caso la traslacion de cargos de un punto á otro, la remesa de fondos al extranjero y el pago de las libranzas del giro recíproco de correos.

Por medio de un resúmen se hará la parificación del cargo con la data, y se deducirá la existencia que resulte en las respectivas cajas.

Art. 128. La contaduría general del reino formará la cuenta de las operaciones del tesoro por los datos que posee, como centro de intervencion de aquel, y por los resultados que suministren las cuentas que rinden los agentes principales de dicho tesoro.

La espresada cuenta se dividirá en dos partes:

1.ª Del activo del tesoro. 2.ª Del pasivo del mismo.

Art. 129. La primera parte comprenderá los créditos del tesoro:

1.º Por cantidades datadas provisionalmente para facilitar el desempeño de servicios anticipados. 2.º Por resultas de contratos antiguos. 3.º Por valores dados en garantía. 4.º Por cantidades remesadas á los agentes en el extranjero. 5.º Por las datadas por remesas antes de producir cargo en las cajas á que se remitan. 6.º Por las existencias que resulten en ellas en fin del mes.

Y demostrará por medio de columnas:

1.º Los créditos que por dichos conceptos resulten á favor del tesoro en principio del mes. 2.º Las cantidades que en el mismo haya satisfecho en aumento de dichos créditos. 3.º El total haber del tesoro. 4.º Las sumas de que se haya reintegrado, en disminucion de los mismos. Y 5.º Las que resulten pendientes al finalizar el mes.

A esta parte de la cuenta acompañarán las observaciones que convenga hacer para facilitar su inteligencia.

Art. 130. La segunda parte comprenderá los débitos del tesoro:

1.º Por giros, billetes y demas valores creados por el mismo y por las oficinas autorizadas al efecto. 2.º Por anticipaciones recibidas. 3.º Por ingresos de la pertenencia de los participes de las rentas. 4.º Por depósitos constituidos en las cajas. 5.º Por cantidades cargadas por movimiento de fondos, antes de datarse en las cajas remitentes.

Y demostrará también por columnas:

1.º Los débitos del tesoro en principio del mes. 2.º Las cantidades que en aumento de ellos se hayan recibido en el mismo. 3.º El total débito del tesoro. 4.º Las cantidades reintegradas por el mismo en disminucion de su débito. Y 5.º Las que resulte debiendo al finalizar el mes.

También acompañarán á esta parte de la cuenta observaciones para facilitar su mejor inteligencia.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 19 del actual, me dice de real orden lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la relacion remitida por V. E. de los trabajos practicados en los caminos vecinales de esta provincia, se ha servido encargarme diga á V. E. que la ley de 28 de abril de 1849 previene imperativamente que los ayuntamientos voten la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. Y como la indicada relacion y los presupuestos municipales demuestran que los fondos destinados á las comunicaciones locales, lejos de bastar á dichas obras son de muy poca importancia para el objeto, resulta evidente-

mente que la ley no ha tenido el debido cumplimiento en el año próximo pasado. Por tanto es la voluntad de S. M. cuide V. E. de que los ayuntamientos, sin excepción ni excusa, voten la prestación personal y propongan las épocas mas convenientes para su empleo, que debe tener lugar precisamente en el año presente en los caminos designados por V. E. como de interés preferente en cada pueblo, y bajo la dirección de un facultativo, según establece el artículo décimo de la citada ley. De real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de dar cumplimiento á lo que se previene en la real orden que queda inserta.

Madrid 27 de febrero de 1850.—José de Zaragoza,

Beneficencia.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, me darán parte el último día de cada mes de los niños espósitos de la Inclusa de esta corte que hubiesen fallecido en él, dando principio en el presente; pues es de la mayor necesidad el tenerlo á fin de no causar perjuicios á los intereses de beneficencia y poder llevar con exactitud la estadística del referido establecimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

Siendo repetidas las quejas de las nodrizas de niños espósitos de esta Inclusa, vecindadas en los pueblos de esta provincia, de que los profesores de medicina y cirugía no quieren asistir á aquellos cuando se hallan enfermos si las referidas nodrizas no pagan por su asistencia, faltando á las consideraciones que se deben á seres tan desgraciados; he acordado que cuando llegue el caso citado les asistan sin retribucion de ningun género, como igualmente se les haga la inoculación de la viruela en las épocas marcadas al efecto. Y espero de tan distinguida clase, como lo es la de los profesores de la ciencia de curar, que no darán motivo á adoptar providencias que me serian muy sensibles por su falta de cumplimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

No obstante lo prevenido á los ayuntamientos de esta provincia en anuncio de 8 del corriente para que al tiempo de verificar los pagos por derechos de consumos

acompañen una factura de las monedas en que aquellos consistan, no han cumplido algunos con aquel requisito, y siendo indispensable aquella medida según lo mandado por el ministerio de hacienda, prevengo nuevamente á dichas corporaciones que á los comisionados encargados de hacer las en regas se les provea de aquel documento para realizar el pago de dicha contribucion, sin que les sirva de pretesto el que venga incluido en el de las demas contribuciones correspondientes á la administración de directas ni la circunstancia de verificarlo en plata ú oro exclusivamente. Lo que se pone en conocimiento del público para que por los ayuntamientos se cumpla con lo mandado por S. M. en la orden inserta en el anuncio citado. Madrid 27 de febrero de 1850.—José R. Cacho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de autorización del Excmo. Sr. gefe político, el ayuntamiento del Hoyo de Manzanares tiene señalado para el arriendo en subasta de los pastos y yerbas de las heredades de propios de dicha villa el domingo 24 de marzo próximo desde la salida de misa mayor hasta las tres de su tarde en las casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto de los remates. Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.

En la sala consistorial de Zarzalejo y á la última de tres palmadas, en el día 25 de marzo inmediato, se celebrará el remate de los pastos de los prados denominados Oya, Mayor y Lenguera, propios de su comun de vecinos y sitios en jurisdicción de Robledo de Chavela, para toda clase de ganado, y por un año que dará principio en 25 de marzo próximo y finalizará en igual día del año inmediato de 1851, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En el pueblo de Patones, á virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de las leñas necesarias para quemar la cal que quepan en dos vasos de la misma clase. Asimismo el único propio que consiste en una tierra centenera en los Jarales, todo por el resto del corriente año; y para sus dos remates estan señalados los días 14 y 21 del próximo mes de marzo, de once á doce de sus mañanas en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.